

Al despacho del señor Juez, la solicitud de ampliación, ora prórroga del término concedido en la acción de tutela para el cumplimiento de la sentencia constitucional, para lo que estime conveniente proveer. Vetas 30. de noviembre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez  
Secretario.

Radicación: 68867-4089-0001-2022-0021-00  
Proceso: Acción de Tutela.  
Providencia: Interlocutorio.  
Accionante: Julián Antonio Jiménez González.  
Accionados: CDMB y Otros.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**  
Vetas, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El 10 de octubre de 2022, se profirió y notificó la sentencia de tutela -fls. 136 - 159 C.1 - a través de la cual se ordenó, entre otros, a la CDMB la terminación, entrega y socialización del estudio técnico que practicó en el municipio de Vetas con ocasión del contrato de consultoría No. 12955-04, para lo cual se le concedió el término de un mes. Con posterioridad, la impugnación concedida fue declarada inadmisibles; siendo que, el pasado 21 de noviembre se recibió por vía electrónico -fls. 192 - 194 C.1 - una solicitud para deprecar la ampliación o prórroga del plazo concedido a la CDMB para el cumplimiento de la orden constitucional.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La Corte Constitucional ha manifestado que, las órdenes de protección son *simples y complejas*. Una orden es simple “cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto”<sup>1</sup>. Por el contrario, una orden de tutela es compleja, “cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”<sup>2</sup>. Las órdenes complejas, igualmente, son “mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 588/19 de fecha 29 de octubre de 2019. M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>2</sup> Op cit.

<sup>3</sup> Op Cit.

Ahora bien, la regla general indica que la orden de tutela *“debe ser acatada dentro de las 48 horas siguientes a su comunicación o, en su defecto, en el plazo distinto que, atendiendo a la complejidad del asunto, disponga la autoridad judicial. Las órdenes de protección deben ser cumplidas de buena fe, esto es, en los precisos términos y condiciones establecidas en ellas, sin oponer barreras burocráticas u otros obstáculos fácilmente superables”*<sup>4</sup>. Aunado a lo anterior, *“teniendo en cuenta la dificultad de garantizar el cumplimiento de órdenes complejas, esta Corporación ha reconocido que el juez de tutela no puede establecer prima facie términos irrevocables o perentorios para el cumplimiento de los mandatos proferidos, más aún cuando i) las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo justifican adecuadamente la necesidad de ampliar el término inicialmente estipulado, ii) demuestran que han adoptado una actitud diligente tendiente a garantizar el acatamiento de la orden y iii) el mandato inicial no ha sido nunca prorrogado”*.

Además, *“en armonía con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, esta Corporación ha señalado que “las solicitudes de prórroga de los términos inicialmente establecidos para el cumplimiento de las decisiones de este Tribunal, proceden siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: (i) que la petición sea formulada antes del vencimiento del plazo y (ii) que se invoque una justa causa”*<sup>5</sup>.

Visto lo anterior, tenemos que para analizar de fondo el asunto y determinar si la solicitud de la CDMB tiene una justa causa, así como la demostración de una actitud diligente tendiente a garantizar el cumplimiento de la orden, se impone la necesidad de analizar si la petición de prórroga se presentó de manera oportuna, esto es, hasta antes del vencimiento del plazo concedido en el numeral 4 de la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre de 2022. Con dicho propósito es pertinente memorar que, en materia de tutela también aplica la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2022<sup>6</sup>.

Así las cosas, como la sentencia fue notificada el 10 de octubre de 2022, cuyo acuse de recibo de la CDMB reposa a folio 155 del informativo, se tiene que, en los términos de las normas en cita, la notificación quedó consumada el 12 de octubre siguiente. Luego, el plazo de un mes concedido a dicha entidad conforme al numeral 4 de la orden constitucional iniciaba su computo el día 13 de octubre de 2022 y como quiera que el plazo fue en meses, por disposición del artículo 118 del C.G.P.<sup>7</sup> *“su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”*, esto es, el 13 de noviembre de 2022, pero como de conformidad con calendario es un día no hábil, el vencimiento *“se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*; es decir, hasta el 15 de noviembre de 2022<sup>8</sup>.

Ahora bien, es importante precisar que de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación de la sentencia de tutela no interrumpe el cumplimiento de la orden constitucional, de manera que, el cómputo del plazo se inició y finalizó

---

<sup>4</sup> Op Cit.

<sup>5</sup> Op Cit.

<sup>6</sup> Ver al respecto, entre otros, Corte Constitucional. Auto 587 de 2022 de Fecha 27 de abril de 2022 M.P. Dra. PAOLA ANDREA MENES MOSQUERA

<sup>7</sup> Aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

<sup>8</sup> Conforme al calendario el día 14 de noviembre del año 2022, es un día festivo.

conforme se explicó en líneas anteriores, sin que sea dable hacer la cuenta desde la data del auto proferido por la Juez de segunda instancia, a través de la cual se declaró inadmisibile la impugnación interpuesta por la CDMB. Lo anterior porque así se desprende del artículo 31 en cita, así como por el hecho de que la decisión de segundo grado, no modificó el plazo concedido en el numeral 4 de la sentencia de tutela.

Fluye entonces que, como la CDMB presentó su solicitud el día 21 de noviembre de 2022, la misma es extemporánea y por ende, se impone su rechazo. Esta decisión se comunicará a las partes para lo que consideren pertinente. Sin más consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por extemporánea, la solicitud presentada por la CDMB para la prórroga, ora ampliación del término concedido en numeral 4 de la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>El auto anterior se notifica a las partes en estado N<sup>o</sup> Vetas, diciembre 1 de 2022<br/>Ciro Alfonso Arias Gelvez<br/>Secretario</p> |
|---|

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose Fernando Ortiz Remolina  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf39d4fa37e845cab7084fd05738e01cd340ef885cacf4f97d93d2e60a387d**

Documento generado en 30/11/2022 05:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**